



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00498-2008-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL ALBERTO CHILET  
CHILET

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Alberto Chilet Chilet contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 4 de septiembre de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme consta del petitorio de fojas 15 de autos con fecha 29 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Enrique Mendoza Vásquez en su calidad de integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, "(...) por haber violentado de manera deliberada mis más elementales derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, como son las de presunción de inocencia, el de igualdad ante la ley y al debido proceso legal (...)". Aunque no fluye del petitorio, sino de los fundamentos de hecho, lo que el actor cuestiona en el fondo es el proceso disciplinario que se le ha instaurado por su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, originado como consecuencia de la Queja N.º 57-2006.
2. Que merituados los argumentos y pruebas ofrecidas por el demandante el Tribunal Constitucional estima que, para efectos de dilucidar una controversia como la que aquí se ha planteado, resulta inevitable contar con una estación probatoria de la que carece el proceso de amparo incoado (artículo 9º del Código Procesal Constitucional), pues en el presente proceso sólo podría estimarse la demanda cuando la violación o amenaza de violación de los derechos invocados resulta plenamente acreditada, lo cual no ocurre en el caso de autos.
3. Que en consecuencia y dado que no existen elementos de juicio suficientes para llegar a dilucidar la cuestión controvertida, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, resultando de aplicación el numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional. En todo caso, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00498-2008-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL ALBERTO CHILET  
CHILET

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

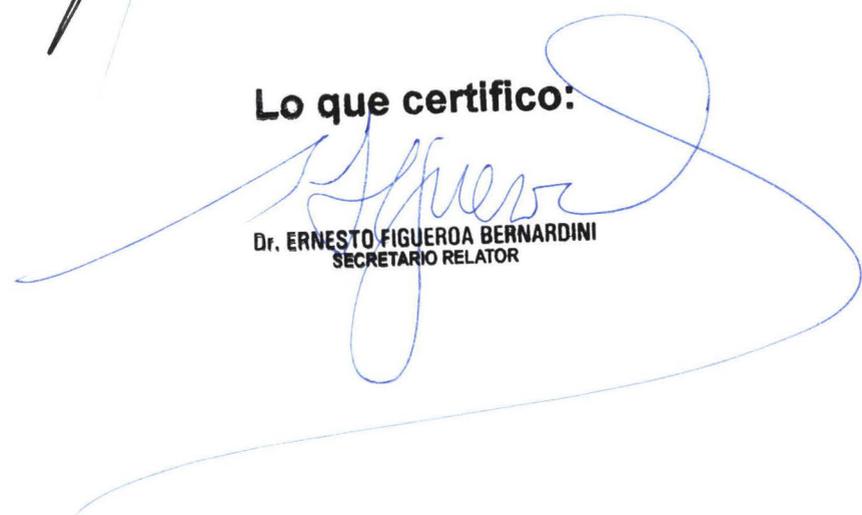
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR